



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: NELSON JAVIER REALES GUERRA

DEMANDADA: FH BERTLING LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS MERCOSUR S.A. NIVEL 1, TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.(SERVITRANSA S.A.), ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (ALCOMEX S.A.), quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL ECOLOG, y solidariamente ECOPEPETROL S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00230-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto admisorio a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a cargo del despacho. Seguidamente, el juzgado procedió a cumplir con su carga el día 23 de julio de 2021, no obstante, el servidor no arroja constancia de entrega, sin que hasta la fecha haya contestación de las demandadas, solamente de la demandada Ecopetrol, quien llamó en garantía a la aseguradora Nacional de Seguros y a la Unión Temporal Ecolog.

También le informo que se observa dentro del expediente digital múltiples impulsos y solicitudes de fijar fecha de audiencia por parte del apoderado del demandante y sustituciones de poder de ambas partes.

La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 15 de diciembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **22 de julio de 2021** [\[04AutoAdmite\]](#) se admitió la demanda del proceso de referencia y se ordenó realizar la notificación del auto admisorio a la demandada a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a cargo del despacho. Que luego de ello, el juzgado procedió a cumplir con su carga [\[05EnvioNotificaciónConstancia\]](#) el día 23 de julio de 2021, sin embargo, dentro de dichas constancias de notificación, se observa que arrojan el siguiente error “el servidor no arroja constancia de entrega”, tal y como consta a continuación:



1 archivos adjuntos (49 KB)

NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL RAD. No. 13001-31-05-002-2021-00230-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Debido a lo anterior, se considera menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8o. Notificaciones Personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Cabe resaltar que, el inciso tres del artículo antes citado, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Se tiene entonces que, si bien el Juzgado cumplió con la carga impuesta mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, la notificación no pudo realizarle conforme a lo dispuesto por la norma, de ahí que no fue realizada en debida forma.

Igual se observa que hasta la fecha solo la demandada Ecopetrol ha presentado escrito de contestación, por lo que no encontrando evidencia de que las demás demandadas tengan en conocimiento de la existencia del presente asunto, no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, por lo que el Despacho no podría darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente



asunto, teniendo en cuenta a su vez la naturaleza jurídica de las demandadas, el Despacho trasladará la carga de la notificación a la parte interesada, esto es la parte **demandante**, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a las entidades demandadas - exceptuando a Ecopetrol - en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación a la dirección electrónica, caso en el cual deberá hacerlo a las direcciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado y **(VII)** al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, **es posible practicarla en la dirección física**, la cual se realizará **sin necesidad de envío de citatorio o aviso**, a través de empresa de mensajería certificada.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con **la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas**.

De otra parte, encuentra el despacho que la demandada Ecopetrol ha presentado poder para actuar dentro del presente proceso, así como también ha presentado sustitución de poder, por lo que, al cumplir los requisitos de Ley, se le reconocerá personería jurídica a sus apoderados para actuar en el trámite del proceso que aquí nos ocupa. Igualmente se observa sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual también al cumplir los requisitos del artículo 75 del CGP se aceptará.

Finalmente, el juzgado estima conveniente precisar a las partes que no resulta posible fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, así como tampoco proceder al estudio de la contestación de la demanda presentada por Ecopetrol, hasta tanto no se encuentre acreditada la notificación en debida forma de las demás demandadas, siendo que sería un desgaste procesal fijar fecha cuando no se encuentra trabada la litis.

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por este

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Edificio

Juzgados Laborales, Calle 31 No. 39 -206 Piso 4.

Correo Electrónico: j02lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar



despacho a la parte demandada, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas - exceptuando a Ecopetrol - en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **Charles Chapman López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y Tarjeta Profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de **Ecopetrol S.A.** de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder y a la Dra. **Katerin Yusif de la Parra Molina** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.506.985 y T.P. N° 372.159 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al Dr. **Fernando José Marimón Castillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.355.597 y T.P. N° 309.537 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2021-00230-00

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 18 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 172